Núm. 102. Sábado 3 de Noviembre de 1888. 25 cénts. peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 *céntimos de peseta* por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 1.° de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ferrocarriles.

Circular.

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles, es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atencion en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilizacion moderna están ligados, ya tambien porque los sacrificios hechos por el país para la construccion de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesion, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por indisculpables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extension y en el aprovechamiento de esas vias de comunicacion.

A esto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento da origen, sin duda, á las deficiencias que la opinion señala en el servicio de ferrocarriles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con solo que las Compañías se encierren en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Direccion que se pondrá término á tal estado de cosas; y dispuesta, en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atencion de V. S. hacia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y enérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinion totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamacion justa, llegue con toda rapidez el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más de cerca siga á la falta cometida.

Prueba evidente de la atencion que en todo tiempo han merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio de 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislacion vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferro-carriles cumplieran exactamente, aun en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenian y tienen contraidas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que seria prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Setiembre siguiente, es el representante del Gobierno para todo cuanto diga relacion con el servicio de ferrocarriles, y tener en cuenta que el art. 12 de aquella determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que puedan alcanzar; que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado, desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efecto las correcciones.

Esos artículos se refieren á toda clase de faltas; pero como las relativas á la explotacion técnica caen más directamente bajo la jurisdiccion de los Ingenieros Jefes de las divisiones y las de carácter administrativo y mercantil, bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dan con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevencion y para su denuncia, la Direccion se fijará aquí, muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dan origen á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplacion y sin excusa. Cierto que el artículo 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en alguno de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa para que esté autorizado en el grado y cuantía que su discrecion y su prudencia le indiquen, segun la importancia del retraso y habida consideracion á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribuian al Gobernador de una sola provincia todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas que en el servicio y explotacion de la misma se pudieran cometer á tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del reglamento; y si en alguna época tambien se concentraron todas en el Gobernador de Madrid, la Real orden de 8 de Enero de 1886 puso término á esa situacion, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represion de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine en tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S que las Empresas no den al olvido lo que previene el art. 87 del mismo reglamento, estableciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo trance su más exacto cumplimiento que, segun se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estacion en que deba verificarlo, la Empresa en cuya línea se originó el retraso está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposicion fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa tambien que los Gobernadores comuniquen á esta Direccion las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este centro pueda formarse idea cabal de cómo explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicacion negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna correccion, publicándolo al propio tiempo en el *Boletin ofi-*

(1) Véase el Boletin oficial del lunes 29 de Octubre último.

M.E.C.D. 2015

cial de esa provincia, segun se disponia en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 24 de Agosto de 1871, debiendo hacer esta publicacion en el primer número de dicho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y remitiendo á este centro un ejemplar del expresado *Boletin* Esta publicacion deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposicion que deberá V. S tener presente es la que se consigna en el art. 21 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878; á los Gobernadores corresponde, segun él, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulacion de carruajes en los patios, servicio importantísimo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedicion y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobacion de este Ministerio, y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que segun el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripcion indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así, pues, tanto los reglamentos si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorizacion, como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar, deberán ser remitidos á esta Direccion, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobacion superior.

Dignas son de la preferente atencion de V. S. las facultades que el artículo 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes; en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligacion que tienen de proponerlas á los Gobernadores; pero por lo mismo que se trata de facultades discrecionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebase este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discrecion de V. S. harán, sin duda alguna, compatibles en estos casos los sagrados intereses del público y los muy atendibles tambien de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que encontrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Direccion general, de procurar que el servicio de ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precision debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el público en general; V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquellas á que alcance su jurisdiccion, ya poniendo en conocimiento de este centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Direccion general no duda un momento de que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinion pública adquiera la conviccion de que los representantes del Gobierno velan sin descanso por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del 27 de Octubre de 1888.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

AGRICULTURA.

Circular número 293.

Próxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de las derrotas, á cuya sombra se vienen cometiendo grandes abusos, con grave perjuicio tanto de la agricultura como de la ganadería, y dispuesto á corregir tales abusos, he acordado, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, publicar á continuacion las disposiciones necesarias, con el fin de que puedan ejecutarse sin perjuicio de los propietarios y colonos, encareciendo al mismo tiempo á las autoridades locales el mayor celo en el cumplimiento de lo que aquí se ordena.

Santander 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,

Manuel García Obregon.

Prescripciones á que se refiere la circular anterior.

1.ª Queda terminantemente prohibida toda clase de derrotas en cualquiera forma que sea si no se halla sujeta á lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

2.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto pedir autorizacion para una ó más derrotas sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos

3.ª Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallen ausentes sus apoderados

4.ª A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, expresando terminantemente si los que firman la solicitud representan ó no á todos los propietarios y colonos de la localidad y por lo tanto que no existe reclamacion en contra.

5.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el *Boletin oficial* á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion si procediere.

6.ª En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuvieren mancomunidad para ese disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion y convengan en el dia que ha de dar principio.

7.ª y última. Con objeto de regularizar la tramitacion de estos expedientes y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del primero de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Circular número 294.

DERROTAS

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos en las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable; oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletin* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado *Boletin*.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el *Bolelin oficial* de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletin oficial* que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletin oficial* de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan extrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á S. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.»

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.ª

Santander 1.° de Noviembre de 1888.

El Gobernador interino,

Manuel García Obregon.

3—2

MONTES.

Circular número 297.

El dia 12 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 400 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Soba y ante la presidencia de su Alcalde 340 carros de leñas de las especies roble, encina y agracio que existen en el monte núm. 441 del Catálogo, denominado de Sopeña, perteneciente al pueblo de Veguilla en aquel Ayuntamiento en la zona que ha de ocupar la carretera en construccion de Ramales á Espinosa de los Monteros por los sitios dichos de Rodiles y Cuesta Gorguero de aquel monte.

M.E.C.D. 2015

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 2 de Noviembre de 1888.

El Gobernador interino,

Manuel García Obregon.

Circular número 298.

El dia doce del corriente, hora de las diez y media de su mañana y bajo el tipo de cien pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Soba y ante la presidencia de su Alcalde 25 piés de roble, doce de ellos maderables que contienen 4 metros 100 decímetros cúbicos y los otros trece inmaderables que existen en los sitios dichos de Solana y Hoyos del monte titulado Hazas, perteneciente al pueblo del mismo nombre en aquel Ayuntamiento, todos los cuales están ya apilados al lado de unos terraplenes, por haber precisado su corta la urgencia de las obras de construccion de la carretera de Ramales á Espinosa de los Monteros.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 2 de Noviembre de 1888.

El Gobernador interino,

Manuel García Obregon.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA DE SANTANDER

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento la contratacion en pública subasta del servicio de alumbrado público por medio de petróleo en los barrios y parajes que se determinan en el expediente de la concernencia, la Alcaldía ha señalado la hora de las 12 de la mañana del dia 10 del corriente mes para la celebracion de aquel acto, que tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial

El tipo que sirve de base y sobre el cual girará la licitacion es el de 4.400 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello clase 11.ª necesariamente y se redactarán con toda claridad, expresando en letra sin enmiendas ni raspaduras, la cantidad que ofrezcan; y á las cuales acompañará el oportuno documento que justifique haber constituido en la Tesorería municipal el depósito de 220 pesetas que se exige para garantir las responsabilidades de la subasta.

El pliego de condiciones establecidas para la ejecucion de este servicio, acomodadas á lo determinado en la legislacion vigente sobre contratas de la administracion municipal, radica en el negociado respectivo de la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden consultarle las personas á quienes interese, durante las horas hábiles de oficina.

Santander 1.º de Noviembre 1888.—M Martinez de Peñalver.

Ayuntamiento de Valdeolea.

En el pueblo de la Quintanilla, de este distrito municipal y en poder del vecino del mismo D. Emeterio Calderon García, se halla puesta en custodia desde el dia 8 del corriente una potra como de tres á cuatro años, color rojo claro, calzada de las dos manos y del pié izquierdo, alzada siete cuartas poco más ó ménos, con un marco en el cuarto izquierdo ininteligible, la cual fué encontrada pastando en el término de referido pueblo.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y pase á recogerla previo abono de gastos en el término de sesenta dias á contar del en que fué encontrada, pues en otro caso será rematada administrativamente.

Valdeolea 17 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Gregorio Hoyos.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Habiendo desaparecido el 29 del actual en la feria de Ruarrero una vaca propiedad de Pablo Fernandez, vecino de Laguillos en este Ayuntamiento, cuyas señas son: color blanco pardo, de seis años, alzada regular, cuerno abierto, se ruega á la persona que la haya hallado se sirva entregarla á su dueño ó avisar de su paradero.

Tenia una campanilla y un cordel atado á la encornadura.

Valdeprado 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años económicos de 1882 á 1883, 1883 á 1884, 1884 á 1885 y 1885 y 1886 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á los efectos legales.

Riotuerto 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde accidental, José Gutierrez.

ANUNCIO.

D. Antonio San Juan de Santa Cruz, Administrador de Hacienda del partido de Laredo.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 66 de la instruccion de 12 de Mayo último, y hallándose vacante la plaza de agente ejecutivo de esta zona, queda encargado de expresada agencia ejecutiva el recaudador voluntario D. Robustiano Olea.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en expresada instruccion y á los efectos consiguientes

Laredo 31 de Octubre de 1888.—Antonio San Juan.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: que el dia veintisiete del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

	Pesetas
La mitad de un caserío llamado de Cotía, radicante en término de Santillana; se compone de casa con planta baja, cuadra y pajar, sala y desvan todo unido, su corral cerrado; la casa está señalada con el número nueve, mide cincuenta y siete piés de longitud con treinta y seis de diámetro, que hacen una superficie de dos mil cincuenta y dos piés cuadrados equivalentes á doscientos cincuenta y nueve metros, trescientos diez y nueve milímetros; dá frente al Saliente con el corral y carretera y linda por derecha con carretera, izquierda y espalda con el solar correspondiente á dicha casa. El corral cerrado que tiene un horno arrimado mide todo treinta y tres piés de longitud por treinta de diámetro que hacen una superficie de nuevecientos noventa piés cuadrados, igual á sesenta y un metros y ochenta y un milímetros; linda al Saliente, Norte y Mediodía con carretera y al Poniente con la casa. Tiene un solar de ciento cuarenta y tres carros y diez y ocho varas de cabida, de los que son labrantíos veinte carros y los demás de prado, equivalente todo á doscientas cincuenta y cuatro áreas setenta y seis centiáreas; linda al Saliente con la casa, al Norte, Mediodía y Poniente con sus cerraduras y caminos públicos en terreno comun; y cuya mitad correspondiente á la doña Carolina Riaño la componen la media casa que queda proindivisa con la otra mitad y otros tres pedazos en el terreno, á saber: uno de treinta y cinco carros prado ó sean sesenta y dos áreas y treinta centiáreas que linda al Norte con los herederos de don Angel Allende, marido de la doña Carolina, Sur camino real y cerradura, al Este y Oeste carreteras. Otro de veinte y seis y medio carros prado ó cuarenta y siete áreas veinte centiáreas, que linda al Norte y Este más de los herederos del finado don Angel Allende, Oeste y Sur cerradura y luego Gertrudis Gutierrez; y otro de diez carros labrantíos ó diez y siete áreas y ochenta centiáreas, que linda al Norte carretera concejil, al Este, Oeste y Sur más de los herederos del expresado don Angel Allende, valuada dicha mitad en tres mil setenta pesetas	3.070

Cuya finca pertenece á doña Carolina Riaño y Herrera, viuda y vecina de Santillana, y se vende para pagar las costas en que ha sido condenada por el pleito que siguió con don Victoriano Fernandez Losada, vecino de Quijas, sobre bienes embargados á su finado esposo don Angel Allende; advirtiendo que se saca á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletin oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	*Cts.*
Camaleño	18	30
Campó de Yuso	1	75
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo. . . .	23	25
Corvera.	15	60
Corrales de Buelna . . .	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo.	1	45
Pesaguero	9	75
Piélagos	51	55
Rasines.	3	50
Rozas (Las).	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo. .	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidadas que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

El contratista del *Boletin oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

TEATRO

Funcion para hoy sábado.

DEBUT DE LA COMPAÑÍA.

La zarzuela en 3 actos,

CAMPANONE

A las 8 en punto.

Funcion para mañana domingo.

A las tres y media.

La zarzuela en tres actos,

LAS DOS PRINCESAS.

A las ocho.

Debut de la primera tiple doña Dolores Franco de Salas, con la zarzuela en tres actos,

EL ANILLO DE HIERRO.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

M.E.C.D. 2015

M.E.C.D. 2015

NÚM. 68 = SAN PEDRO DEL ROMERAL [1]

EFECTOS PÚBLICOS O VALORES EN PAPEL DEL ESTADO

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL que representan. — Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. — Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversion y liquidacion.	SUMAS realizadas. — Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. — Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
San Pedro.	Lámina.	27.551	11 10	» 32	Sin convertir.	7 32	» 64	En el Ayuntamiento.	»	» 32	
Idem.	Idem.	36.275	33 37	1 »	Idem.	31 »	2 »	Idem.	»	1 »	
Idem.	Idem.	55 217	148 67	4 46	Idem.	102 58	8 92	Idem.	»	4 46	
Idem.	Idem.	60.176	10 61	» 32	Idem.	7 36	» 64	Idem.	»	» 32	
Idem.	Idem.	61.376	67 24	2 01	Idem.	44 22	4 02	Idem.	»	2 01	
Idem.	Idem.	64.519	64 39	1 93	Idem.	40 53	3 86	Idem.	»	1 93	
Idem.	Idem.	65.276	10 23	» 32	Idem.	6 72	» 64	Idem.	»	» 32	
Idem.	Idem.	66 870	10 22	» 30	Idem.	6 60	» 60	Idem.	»	» 30	
Idem.	Idem.	76.640	86 69	2 60	Idem.	52 »	5 20	Idem.	»	2 60	

NOTA.—Se han dado instrucciones á la Alcaldía para la mayor seguridad de estos efectos.

NÚM. 69 = SAN ROQUE DE RIOMIERA

San Roque.	Lámina.	7.712	67 49	2 69	Convertida en Octubre de 1885	8 71	» »	En las arcas del Ayuntamiento.	»	2 69	
Idem.	Idem.	1.258	3.761 05	150 44	Idem.	488 93	» »	Idem.	»	150 44	

NÚM. 70 = SANTA CRUZ DE BEZANA

Ayuntamiento.	Lámina procedente de bienes de propios.	5.640	19.230 42	769 21	Convertida en 1884.	3.076 80	» »	En la Depositaría, siendo administrador don José María Palomera	»	769 21	
Idem.	Idem de Instruccion pública.	727	3.842 87	153 71	Idem.	614 84	» »	Idem.	»	153 71	

NOTA.—Se han hecho á la corporacion las advertencias convenientes en cuanto á la seguridad de los valores.

(1) Véase el *Boletin oficial* de ayer.

(*Se continuará.*)